

TITULO SETIMO.

De las fianzas de comercio.

Art. 667.—Se reputa mercantil la fianza cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio, aunque los fiadores no sean comerciantes.

Art. 668.—La fianza mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor ni efecto.

Art. 669.—El fiador no podrá exigir á su fiado retribucion alguna por la responsabilidad que contrae con la fianza, á no ser que la hayan pactado expresamente.

Art. 670.—En el caso de haberse pactado retribucion, no podrán los fiadores reclamar el beneficio que por derecho comun les está concedido, para ser relevados de las obligaciones fiduciarias contraidas por tiempo indeterminado.